



Resolución: RDA221/2023

Nº Expediente de la Reclamación: RDACTPCM278/2022

Reclamante: [REDACTED].

Administración reclamada: Ayuntamiento de Ciempozuelos.

Información reclamada: Anulación de resoluciones adoptadas.

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 8 de febrero de 2022 se recibe en este Consejo reclamación de Don [REDACTED], ante la falta de respuesta a su petición de anular dos resoluciones adoptadas por el ayuntamiento por considerarlas perjudiciales sus intereses. Se extracta a continuación las partes más relevantes del recurso potestativo de reposición compartido con este Consejo:

“(...) El pasado catorce de junio, procedí a presentar en el ayuntamiento de Ciempozuelos Recurso Potestativo de Reposición contra el decreto 1383/2022, por entre otras, no atender las verdaderas solicitudes de información y documentación solicitadas, adjunto el mencionado Recurso para su mas amplio conocimiento(doc.,2).*

*El pasado 30 de agosto del 2022, se me notifica mediante carta certificada, el DECRETO 1870/2022 de fecha 5 de julio de 2022, RESOLVIENDO: DESESTIMAR en todos los términos el Recurso de Reposición presentado por D. [REDACTED], frente al decreto 1383/2022 de 12 de mayo de 2022, confirmándose en todos los términos la resolución recurrida, adjunto el mencionado Decreto 1870/2022 para sumas amplio conocimiento *(doc.,3) (...)*”



“(…) SOLICITO

Que no estando de acuerdo con lo expresado y dispuesto, en el referido Decreto 1870/2022, procedo al amparo de la Ley 10/2019 de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, TITULO III, CAPITULO III, Artículo 47.1 << podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y Participación, con carácter>>, a realizar la siguiente RECLAMACION POTESTATIVA:

SOLICITO

1º El cumplimiento del Derecho de acceso a la información pública, articulado en el CAPITULO III, Sección 1.3 Régimen general Art. 12. y concordantes, de la Ley 19/2013, de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Así como lo referido en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid. Al respecto de la información y documentación requerida en el ayuntamiento de Ciempozuelos en las solicitudes con número de registro de entrada 32/2022, 34/2022, 35/2022, 37/2022, 39/2022, 424/2022 y 1235/2022.

2º La observancia en el cumplimiento del TITULO PRELIMINAR, Disposiciones generales, Art. 6. c) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

3º Concluir si los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de infracciones y sanciones en materia de transparencia (…)”

“(…) En resumen, esta parte entiende;



Que el decreto 1870/2022, no entra en el fondo de lo impugnado en el Recurso de Reposición Potestativo, presentado ante la Excelentísima Sra. Alcaldesa-Presidenta del ayuntamiento de Ciempozuelos, contra el DECRETO 1383/2022.

Que en ningún caso se motiva conforme la articulación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno o, Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el DESESTIMAR en todos los términos el Recurso de Reposición Potestativo, presentado ante la Excelentísima Sra. Alcaldesa-Presidenta del ayuntamiento de Ciempozuelos, contra el DECRETO 1383/2022.

Que en el DECRETO 1870/2022, así como en el DECRETO 1383/2022, se infringe gravosamente el espíritu de las Leyes 19/2013 y 10/2019, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En virtud de lo expuesto reitero y,

SOLICITO

Que se sirva a admitir a trámite este escrito y las pruebas y anexos adjuntos y, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal, esta reclamación tenga la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. habida cuenta de los motivos contenidos en el mismo, acuerde anular la resolución 1383/2022 y 1870/2022

Que a efectos probatorios sean designados los Libros y Archivos del registro del excelentísimo ayuntamiento de Ciempozuelos, Ley 39/2015,



Artículo 28.3., dejando anunciada la aportación de las copias obrantes en mi poder, en el caso necesario.

Subsidiariamente, en el caso, de no estimar lo anterior, acuerde la rectificación de los DECRETOS 1383/2022 y 1870/2022, atendiendo a las solicitudes de información y documentación real mente solicitadas, motivando en su caso, la negación de las mismas.

Que, a efectos disciplinarios, si precede se abra un expediente informativo, se estudie y concluya si los hechos denunciados en el ámbito de sus competencias, pudieran ser constitutivos de infracciones y sanciones en materia de transparencia.

SUPLICO A ESTE ORGANISMO: Tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos legales que procedan y ello por ser también procedente que respetuosamente pido.

SEGUNDO. Estudiada y valorada la reclamación planteada, se observa que en la misma no se solicita el acceso a una determinada información pública, sino que lo que pide el reclamante es que se proceda a la anulación de dos resoluciones adoptadas por el ayuntamiento que perjudican a sus intereses, relacionadas con una serie de solicitudes de acceso a la información efectuadas, algunas de las cuales se encuentran reclamadas ante este Consejo y en la actualidad se están valorando para su oportuna resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito



de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

TERCERO. El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley se aplicarán a: "...f) ..., las entidades que integran la administración local...", mientras que la Disposición Adicional Octava señala que “Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos de la Comunidad”.

CUARTO. A juicio de este Consejo, en el presente caso, no nos encontramos ante un supuesto de ejercicio de derecho de acceso de información pública según viene establecido en el artículo 5 b) de la LTPCM y en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG). Es decir, no se solicita el acceso a *contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones.*

La ley de transparencia sirve para garantizar el acceso a la información, no la formulación de cualquier queja, reclamación o petición que los ciudadanos deseen realizar. En este caso, la presente reclamación se



origina a partir de la falta de respuesta de la administración a un recurso potestativo de reposición interpuesto por el interesado, que este Consejo no puede entrar a valorar ya que excede de sus competencias y su objeto no se encuentra cubierto por la LTPCM y la LTAIBG.

La solicitud de acceso y la posterior reclamación ante este Consejo no es por tanto la vía adecuada para atender la solicitud que efectúa el reclamante, ya que en este caso no solicita el acceso a un determinado documento o contenido que previamente obre en poder de la administración reclamada, sino que reclama al ayuntamiento que anule o rectifique dos resoluciones que perjudican a sus intereses.

Por tanto, concluimos que la reclamación interpuesta queda fuera del objeto de aplicación de la LTPCM y, en consecuencia, de las facultades atribuidas a este Consejo, al tratarse de una solicitud de actuación material que se debe llevar a cabo por la administración reclamada. El reclamante, si lo considera conveniente, puede utilizar otras vías y acudir ante otros organismos e instituciones ante las que puede poner en conocimiento la falta de actuación de la administración reclamada, así como solicitar el asesoramiento que considere oportuno sobre el asunto planteado.

RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid ha decidido,

INADMITIR a trámite la Reclamación presentada por Don [REDACTED] [REDACTED] con número de expediente RDACTPCM278/2022, al no tener por objeto el acceso a una determinada información pública.



De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Resolución firmada electrónicamente, consta firma en original.

Antonio Rovira Viñas. Consejero.
Responsable del Área de Acceso a la Información

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.